Núm. 482. Lunes 14 de Enero de 1884. 38 cénts. de peseta.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas.	3	Id. fuera,	4
Trimestre id.. . .	8'25	»	11'25
Seis id.	16'50	»	22'50
Un año.	33	»	45

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros.

—

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

—

ARANCELES JUDICIALES

PARA LOS NEGOCIOS CIVILES.

—

(Conclusion.)

Pts. Cts.

Capítulo III.

De los peritos de labranza y artesanos.

Art. 342. Los peritos de labranza y artesanos de todas clases que fueren llamados para deslindes, amojonamientos, reconocimientos, tasaciones y otras operaciones ó trabajos propios de sus profesiones y oficios, percibirán por cada dia un jornal doble del que por regla general llevan los de su clase aunque su ocupacion no consuma todas las horas hábiles del trabajo.

Art. 343. Si los interesados juzgasen excesiva la regulacion de los jornales, hecha por los peritos de artes ú oficios, el Juez ó Tribunal, oyendo verbalmente á los interesados, decidirá sin ulterior reclamacion.

Capítulo IV.

De los tasadores de muebles y de efectos de comercio.

Art. 344. Los tasadores de muebles y de efectos y géneros de comercio llevarán por cada hora de ocupacion 3 50

Título VII.

Disposiciones generales.

Art. 345. Los derechos señalados en este Arancel, por razon de las actuaciones anteriores á la ejecucion de las sentencias que se dicten en los juicios verbales, no podrán exceder en el Juzgado municipal de un 25 por 100 ni en el de primera instancia de un 7 por 100 de la cantidad litigiosa.

Cuando excedieren de esas cifras, los funcionarios que en tales juicios hubieran intervenido sufrirán á prorrata el descuento que les corresponda.

Art. 346. En las diligencias de ejecucion de las sentencias de los juicios verbales, y en las de cumplimiento de lo convenido en los actos conciliatorios, percibirá cada uno de los funcionarios que intervengan en ellas la tercera parte de los derechos señalados en este Arancel.

Art. 347. Los derechos específicamente asignados á cada actuacion ó diligencia se entienden aplicables á los pleitos de mayor cuantía.

En aquellos pleitos cuya cuantía no exceda de 750 pesetas, no podrán percibir los auxiliares y subalternos mas que el 50 por 100 de los tipos de Arancel.

Cuando valiendo la cosa litigiosa mas de 750 pesetas no pasare de 1500, percibirán el 75 por 100 de los derechos señalados.

Los derechos correspondientes á las actuaciones anteriores á la ejecucion de sentencia en los juicios de menor cuantía no podrán exceder en ningun caso de un 20 por 100 del capital litigioso en la primera instancia, de un 15 en la segunda y de un 8 por 100 en el Tribunal Supremo. Si excedieren, los auxiliares y subalternos sufrirán á prorrata el descuento correspondiente.

En la ejecucion de las sentencias de estos juicios, los auxiliares y subalternos percibirán los derechos segun la proporcion establecida en el párrafo segundo de este artículo.

Art. 348. Los auxiliares y subalternos percibirán una mitad mas de los derechos asignados en este Arancel si las diligencias se practicasen de noche.

Art. 348. Las actuaciones comunes á dos ó mas partes litigantes serán cobradas una sola vez, distribuyendo su importe entre estas.

Aunque fueren muchos los litigantes, se considerará como una sola parte á los que se defiendan bajo una sola direccion y formulen sus pretensiones en un solo escrito.

Art. 350. Cuando alguna de las partes se personare en cualquiera de las instancias, despues que la otra ú otras personadas hubiesen satisfecho derechos comunes, deberá reintegrar á estas de lo que por su cuenta hubiesen anticipado.

Art. 351. Cuando en el curso de un pleito los auxiliares y subalternos que en él hubieren intervenido fueran sustituidos por otros, no podrán éstos percibir derecho alguno por razon de los trabajos que aquellos hubiesen practicado, aunque deban repetirlos para el buen desempeño de su cargo.

Art. 352. Cuando los actos y diligencias estén retribuidos por horas, se cobrará por completo la primera, aún cuando no se haya invertido toda ella; pero en las sucesivas los derechos se percibirán por fracciones de media hora.

La duracion de estos actos ó diligencias se hará constar en la actuacion destinada á los mismos antes de que las partes la suscriban, cuando esto sea procedente, ó bajo la fé del Relator, Secretario ó Escribano, si ni aquella ni el Juez ó Tribunal debieren firmar.

Los tasadores de muebles ú objetos de comercio y demás personas que practiquen en sus respectivas casas operaciones propias de su profesion, expresarán la duracion de estas diligencias al final de la declaracion que deben prestar bajo juramento.

Art. 353. La cantidad señalada por dietas á los auxiliares y subalternos sólo se reputará devengada en el caso de que la ocupacion de aquellos hubiese durado seis horas justas. Si durase mas ó menos de seis horas, los derechos señalados se aumentarán ó disminuirán por cada hora en una décima parte de la cantidad fijada en el Arancel.

Los gastos justificados de salida y regreso serán de cuenta de las partes: los de manutencion lo pagarán los funcionarios que reciban dietas.

No se devengarán derechos en los casos en que segun el Arancel,

Ministerio de Cultura 2024

los funcionarios sean retribuidos con dietas.

Art. 354. Cuando los funcionarios cuyos derechos señala este Arancel hubiesen de salir en comision fuera de los límites del partido ó territorio en que funcionen, percibirán las dietas que los Juzgados las señalen, siendo de su cuenta todos los gastos.

Art. 355. En todos los escritos, testimonios, compulsas, providencias, autos y sentencias, y cuantas actuacionns estén retribuidas por pliegos ó por hojas, deberá contener por lo menos 20 líneas la página ó fólio en que se halle el sello del papel, y 24 las demás.

Cada línea tendrá 13 sílabas; pero podrán componerse las diferencias dentro de cada pliego.

Las copias simples de todas clases se regularán por la extension que tenga el documento ó actuacion de que estén sacadas; pero en ningun caso se les computarán menos líneas y sílabas de las que señala el párrafo precedente.

Los Jueces y Tribunales podrán, á instancia de parte ó de oficio, privar de derechos á los auxiliares y subalternos respecto de los escritos ó actuaciones en que infringiesen las disposiciones de este artículo.

Art. 356. No devengan derechos mas actos que los que directa y claramente se expresan en estos Aranceles. Si algun interesado creyese dignos de retribucion cualquier trabajo, actuacion ó diligencia omitida, lo pondrán en conocimiento del Gobierno por el conducto ordinario para que resuelva lo que estime justo.

Art. 357. Cuando hubiese razon de dudar si por un acto ó diligencia comprendidos en este Arancel se deben mayores ó menores derechos, la duda se resolverá en el sentido mas favorable al litigante que ha pagado.

Art. 358. Los derechos correspondientes á cada funcionario por las distintas actuaciones en que intervenga, serán anotados en guarismo al pié de la firma de aquel. En las cuentas ó minutas que para hacerlos efectivos se formulen, se expresará el artículo del Arancel aplicable á cada una de las partidas, y la fecha de las diligencias ó actuaciones que comprendan. La omision de cualquiera de estos requisitos será causa suficiente para negar el pago de los derechos.

Art. 359. El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados con arreglo á este Arancel, así como el de los honorarios correspondientes á los Abogados defensores de las partes en juicio, podrá exigirse por la vía de apremio del Procurador ó de la persona á cuya instancia se hayan causado en la forma que establecen los artículos 8.° y 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En ningun caso se accederá á la solicitud de apremio si no se hubieren observado por el reclamante las prescripciones del artículo precedente.

Art. 360. Los Presidentes de los Tribunales y los Jueces de primera instancia dispondrán que en el sitio mas apropiado para conocimiento del público y en el despacho de cada uno de los auxiliares se coloque un ejemplar del Arancel respectivo y de las disposiciones generales autorizado con su firma y la del Secretario de Gobierno ó Juzgado, debiendo corregir gubernativamente las faltas ú omisiones que notaren.

Art. 361. Los auxiliares y subalternos que reclamen y cobren derechos mayores que los señalados en este Arancel incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 8.° de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 362 Incurrirán tambien en la responsabilidad correspondiente los que exigieren y cobrasen derechos por algun acto judicial á que no hubieran concurrido. Esta responsabilidad alcanza igualmente á los funcionarios á quienes competa autorizar la diligencia si la redaccion de esta diere ocasion al abuso

Art. 363. Las disposiciones de este Arancel no son aplicables á los Tribunales eclesiásticos, que continuarán rigiéndose por el decreto de 28 de Abril de 1860.

Madrid 4 de Diciembre de 1883. =Aprobado por S. M.=Linares Rivas.

Ministerio de la Guerra.

Direccion general de la Caja y reclu ta de los Ejércitos de Ultramar.

Relacion de los individuos que pertenecieron al batallon infantería de Valladolid, primero de linea del Ejército de Puerto Rico que, al ser licenciados en años anteriores, no se les hizo entrega de sus alcances, y que por disposicion superior se procede hoy á su abono por conducto de la Caja general de Ultramar, y cuyos individuos, al hacer su reclamacion, deben acompañar la licencia absoluta original ó copia de ella y certificado de existencia expedido por el Juzgado municipal del punto de residencia.

Provincia de Oviedo.

Soldado Juan Gonzalez Vazquez, licenciado en 1864, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Riona, Juzgado de primera instancia de Pola de Lena: liquido que le resulta, deducido el 6 por 100 de giro, un peso 54 centavos.

Idem José Perez Martinez, licenciado en 1864, hijo de Juan y de Antonia, natural de Vigo, Juzgado de Luarca: 36'26.

Idem Ignacio Suarez García, licenciado en 1864, hijo de Cayetano y de Faustina, natural de Ardelaide, Juzgado de Benironte: 16'37.

Idem Jenaro Castaño Castaño, licenciado en 1864, hijo de padre desconocido y de Manuela, natural de Ancachera, Juzgado de Orcos: 3'01.

Idem Domingo Rua Fernandez, licenciado en 1864, hijo de José y de Teresa, natural de Fresno, Juzgado de Gijón: 29'22.

Idem Bernardo de la Huerta Carriba, licenciado en 1864, hijo de Joaquin y de Casta, natural de Luces, Juzgado de Oviedo: 90'18.

Idem Celestino Diaz Moris, licenciado en 1865, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Turvia, Juzgado de Gijón: 30'37.

Idem Antonio Mojardín García, licenciado en 1865, hijo de José y de Josefa natural de Guillame, Juzgado de Grandas: 66'30.

Idem Antonio de Más Cortina, licenciado en 1865, hijo de José y de Ramona, natural de Balmorisco, Juzgado de Gineo: 29'16.

Idem Juan Perez del Cueto, licenciado en 1865, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Valle del Moro, Juzgado de Cangas de Tineo: 26'85.

Idem José Gonzalez Feito, licenciado en 1865, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Jalón, Juzgado de Cangas de Tineo: 40'56.

Idem Manuel Lopez Lopez, licenciado en 1865, hijo de Domingo y de Teresa, natural de Robledo, Juzgado de Lalín: 20'52.

Idem Manuel Fernandez Mendez, licenciado en 1865, hijo de Juan y de Maria, natural de Pedrera, Juzgado de Luarca: 2'01.

Idem Julián Muñiz del Campo, licenciado en 1865, hijo de José y de Engracia, natural de Santa Maria, Juzgado de Oviedo: 19'87.

Idem Miguel Valsán de Gonzalez, licenciado en 1865, hijo de Santiago y de Catalina, natural de Murias, Juzgado de Laviana: 4'33.

Idem Miguel Fernandez Mendez, licenciado en 1865, hijo de Francisco y de Casilda, natural de Soto, Juzgado de Laviana: 2'48.

Idem Casimiro Fernandez Valdés, licenciado en 1866, hijo de Fernando y de Teresa, natural de Nalon, Juzgado de Laviana: 17'90,

Idem Ceferino Lopez García, licenciado en 1866, hijo de Juan y de Maria, natural de Llanes, Juzgado de Llanes: 1'41.

Idem Severo Lerdia Fernandez, licenciado en 1866, hijo de Pedro y de Maria, natural de Roilles, Juzgado de Llanes: 15'13.

Idem Cárlos Lopez Martinez: licenciado en 1867, hijo de Bernardo y de Maria, natural de Bijar, juzgado de Pravia, 39'52.

Idem Antonio Cifuentes Tejara, licenciado en 1868, hijo de Manuel y de Maria, natural de Aguda, Juzgado de Gijon: 44'74.

Idem Baldomero Alvarez Fernandez, licenciado en 1868, hijo de Alonso y de Josefa, natural de Lonollo, Juzgado de Cangas de Tineo: 4'60.

Idem Pedro Mendez Alvarez, licenciado en 1868, hijo de Juan y de Josefa, natural de Quintanar, Juzgado de Belmonte: 18'32.

Idem Juan Rodriguez Diaz, licenciado en 1869, hijo de José y de Ana, natural de Tenoña, Juzgado de Oviedo: 3'41.

Idem Juan Fernandez Fernandez licenciado en 1869, hijo de Fernando y de Josefa, natural de Santa María de Vega, Juzgado de Navia: 2'57.

Suma 566 pesos 63 centavos.

Provincia de Madrid.

Soldado Juan Cuervo Expósito, licenciado en 1864, hijo de padres desconocidos, natural de Alcalá de Henares, Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares: líquido que le resulta, deducido el 6 por 100 de giro, 2 pesos 17 centavos.

Idem Matías Martin Soriano, licenciado en 1864, hijo de Manuel y de Vicenta, natural de Alcobendas, Juzgado de Colmenar Viejo: 23'71.

Idem Joaquin Vila Cano, licenciado en 1864, hijo de Antonio y de Petra, natural de Madrid, Juzgado de Madrid: 2'86.

Cabo segundo Eduardo Madrena Alegre, licenciado en 1865, hijo de Antonio y de Maria, natural de Madrid, Juzgado de Madrid: 27'05.

Soldado Tomás Saraza Ordenes, licenciado en 1865, hijo de Tomás y de Melchora, natural de Gribe, Juzgado de Madrid: 35'16.

Idem Manuel Soto Bravo, licenciado en 1865, hijo de Manuel y de Maria, natural de Madrid, Juzgado de Madrid: 51'06.

Idem José Cirilo Sanchez, licenciado en 1865, hijo de Juan y de Manuela, natural de Madrid, Juzgado de Madrid: 19'99.

Idem Mariano Lopez Fernandez, licenciado en 1867, hijo de José y de Teresa, natural de Madrid, Juzgado de Madrid: 10'24.

Suma 172 pesos 24 centavos.

Provincia de Santander.

Soldado Antonio Gonzalez Rodriguez, licenciado en 1864, hijo de Urbano y de Maria, natural de Creciente, Juzgado de primera instancia de Cañiza: líquido que le resulta, deducido el 6 por 100 de giro, 14 pesos 38 centavos.

Idem Jesé Miguel Rodriguez, licenciado en 1864, hijo de padre desconocido y de Josefa, natural de Las Lojes, Juzgado de Cañiza: 21'81.

Idem Julian Rodriguez Rodriguez, licenciado en 1864, hijo de padre desconocido y de Josefa, natural de Rosal, Juzgado de Tuy: 13'31.

Idem Francisco Canora Argibay, licenciado en 1864, hijo de Benito y de Antonia, natural de Lerez, Juzgado de Pontevedra: 18'91.

Idem Francisco Costal Alonso, licenciado en 1864, hijo de Manuel

y de María, natural de Balazanes, Juzgado de Tuy 20'70.

Idem Ramon Vazquez Lorenzo, licenciado en 1864, hijo de José y de Juana, natural de Creciente, Juzgado de Cañiza 13'83.

Idem Manuel Ariña Simon, licenciado en 1864, hijo de Francisco y de Josefa, natural de San Martin de Salado, Juzgado de Pontevedra: 33'64.

Idem Manuel Souto Souto, licenciado en 1864, hijo de padre desconocido y de Teresa, natural de Creinde, Juzgado de Taveira: 9'24.

Idem José Octavian, licenciado en 1864, hijo de padre desconocido y de Josefa, natural de Jornelos, Juzgado de Redondela: 11'60.

Idem José Masa Giraletes, licenciado en 1864, hijo de Francisco y de María, natural de Boseiros, Juzgado de Vigo: 18'55.

Idem Gregorio Docampo Silva, licenciado en 1864, hijo de José y de María, natural de Onteiras, Juzgado de Lalín: 25'37.

Idem José Lalín Gil, licenciado en 1865, hijo de José y de Rosa, natural de Lalín: 8'15.

Idem Francisco Gomez Sanchez, licenciado en 1865, hijo de padre desconocido y de Josefa, natural de Bolombias, Juzgado de Lalín: 15'46.

Cabo primero Domingo Perez Fernandez, licenciado en 1865, hijo de Juan y de Josefa, natural de Budiño Juzgado de primera instancia de Tuy: líquido que le resulta, deducido el 6 por 100 de giro, 94 pesos 19 centavos.

Soldado Camilo Rodriguez Alonso, licenciado en 1865, hijo de Manuel y de Juana, natural de Creciente, Juzgado de Cañiza 17'85.

Idem Andrés Silvela Casal, licenciado en 1865, hijo de Domingo y de Josefa, natural de Algenese Juzgado de Lanes: 39'99.

Idem Angel Alonso, licenciado en 1865, hijo de Miguel y de Ana, natural de Matanza: 28'36.

Idem José Migueles Loval, licenciado en 1865, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Boneguéiros, Juzgado de Lalín: 26'51.

Idem Juan Fraga, licenciado en 1865, hijo de padre desconocido y de Urbana, natural de Cotobal, Juzgado de Puente Cadelas: 9'86.

Cabo segundo Vicente Oroses Dominguez, licenciado en 1865, hijo de Miguel y de Angela, natural de Grejáu: 51'19.

Soldado Ramon Toboada Pájara, licenciado en 1865, hijo de José y de Ana, natural de Lalín, Juzgado de Lalín: 1'07.

Idem Pascual Pedro Payo, licenciado en 1865, hijo de José y de Baltasara, natural de Gercentes, Juzgado de Lalín: 14'85.

Idem Miguel Barreiro Anton, licenciado en 1865, hijo de Manuel y de Rosa, natural de Barcia, Juzgado de Puente Caldelas: 42'05.

Tambor Luis Sanchez Lazos, licenciado en 1865, hijo de José y de Teresa, natural de Astrada, Juzgado de Puente Caldelas: 43'72.

Soldado Manuel Lorenzo Expósito, licenciado en 1865, hijo de padre desconocido y de María Luisa, natural de Yomino, Juzgado de Túy, 15'12.

Idem Pergeto Arán Gonzalez, licenciado en 1865, hijo de Agustin y de María, natural de Lalín, Juzgado de Lalín: 59'13.

Idem Manuel Jerro Canceto, licenciado en 1865, hijo de José y de Gregoria, natural de Saura, Juzgado de Caldas de Reyes: 11'45.

Idem Custodio Figuera Figuera, licenciado en 1866, hijo de Manuel y de Isabel, natural de Villadores, Juzgado de Vigo: 38'05

Idem José Gil Fortela, licenciado en 1866, hijo de Gabino y de Vicente, natural de Cheolo, Juzgado de Túy: 11'06.

Idem José Valseiros Castrelos, licenciado en 1866, hijo de Juan y de Carmen, natural de Piña, Juzgado de Taveiros: 10'55.

Cabo segundo José Gonzalez Lobo, licenciado en 1866, hijo de Antonio y de María, natural de San Salvador de la Lama, Juzgado de Caldelas: 2'83.

Soldado Juan Paz Garcia, licenciado en 1866, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Alba, Juzgado de Pontevedra: 15'87.

Idem José Pena La Real, licenciado en 1866, hijo de Francisco y de María, natural de Vinios: 14'77.

Idem Benito Villar Ameijéiras, licenciado en 1866, hijo de Juan y de Rosa, natural de Arcos, Juzgado de Taveiras: 52'16.

Idem Juan Rodriguez Martinez, licenciado en 1867, hijo de Santiago y de María, natural de Sancido, Juzgado de Redondela: 34'45.

Idem Francisco Fanatey Costas: licenciado en 1867, hijo de Francisco y de María, natural de Anguares, 21'81.

Idem Andrés Matas Costoya, licenciado en 1867, hijo de Antonio y de María, natural de Jocín, Juzgado de Lalín: 1'56

Idem Andrés Neira Martinez, licenciado en 1867, hijo de José y de Josefa, natural de Riobóo, Juzgado de Estrada: 22'79.

Idem Francisco Garabato Cerviño, licenciado en 1867, hijo de José y de Josefa natural de Bea, Juzgado de Estrada: 4'43.

Idem José Godoy Pazos, licenciado en 1867, hijo de Sebastián y de María, natural de Bea, Juzgado de Estrada: 50'93.

Idem José Martinez Orge, licenciado en 1867, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Junqueira, Juzgado de Redondela: 16'31.

Idem Agustin Romero Crespo, licenciado en 1868, hijo de Manuel y de Gabriela, natural de Lalín, Juzgado de Lalín: 8'70.

Idem Casimiro Alonso Dominguez, licenciado en 1868, hijo de Manuel y de María, natural de Taniño, Juzgado de Túy: 10'39.

Idem Eugenio Guerra Gomez, licenciado en 1868, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Carbó, Juzgado de Lalín: 6,86.

Idem José Lorenzo Mariño, licenciado en 1868, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Santa Eulalia, Juzgado de Cambados: 5'44.

Idem José Piñéiro Monta, licenciado en 1868, hijo de Benito y de Francisca, natural de Villariño, Juzgado de Cambados: 1'80.

Idem Juan Barrios Gomez, licenciado en 1868 hijo de Juan y de María, natural de Castro, Juzgado de Caldas: 12'59.

Idem Miguel Cordó Matós, licenciado en 1868, hijo de José y de Josefa, natural de Siete Ceros, Juzgado de Caldas: 13'94.

Idem Benito Diaz Cáiro, licenciado en 1868, hijo de Miguel y de María, natural de Arca, Juzgado de Tabéiros: 3'13.

Idem Domingo Alonso Bosera, licenciado en 1869, hijo de José y de Juana, natural de Valdeniñola, Juzgado de Túy: 4'84.

Idem Francisco Martinez Roda, licenciado en 1869, hijo de Manuel y de Juana, natural de San Pedro de Angoyares, Juzgado de Puenteareas: 1'58.

Idem Josa Courtela Peña, licenciado en 1869, hijo de Juan y de Josefa, natural de Nigoy, Juzgado de Tabéiros: 2'83.

Idem Manuel Peréira Daponte, licenciado en 1869, hijo de Eugenio y de María, natural de Fontad, Juzgado de Cuntés 3'58.

Idem Salvador Degando Pérez, licenciado en 1869, hijo de Juan y de María, natural de Loiredo, Juzgado de Túy: 3'75.

Idem Manuel Piñeiro Piñeiro, licenciado en 1870, hijo de padre desconocido y de Manuela, natural de Giestra, Juzgado de Puente Caldelas: 76'59.

Total, 1.131 pesos y 42 centavos.

(Se continnará.)

Núm. 1026.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 20 de Octubre de 1883.

Presidencia del Sr. Tiscar.

Sres. que asistieron:

Sanchez Guerra, Ceballos, Blanco Prados, Rivera, Vargas, Molina; señor Presidente.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes.

Adjudicar el servicio del suministro de aceite para los cuatro establecimientos benéficos de la provincia, á favor de don Luis Perez, vecino de esta capital; y que respecto á los demás artículos no contratados, se abra nuevo concurso por otro plazo de ocho dias, publicándose el anuncio en el «Boletin oficial» y diarios de esta capital.

Devolver favorablemente informadas al señor Gobernador las cuentas municipales de la villa de Dos-Torres, respectivas á los años económicos de 1873 á 74, 1874 á 75, 1875 á 76, 1876 á 77, 1877 á 78, 1878 á 79, 1879 á 80, 1880 á 81 y 1881 á 82.

Manifestar al señor Gobernador que no puede autorizarse los recargos extraordinarios sobre las especies de consumos que para cubrir el déficit de su presupuesto pretende el Ayuntamiento de Almedinilla, toda vez que la tributacion, en la forma que lo hace, excederia del 25 por 100 del precio medio que los artículos alcanzan en la localidad, debiendo, por tanto, rectificarse aquellos para que este cuerpo pueda informar lo que corresponda: recomendándole á la vez la conveniencia de que se nombre un Delegado que inspeccione la Administracion de aquel Ayuntamiento y proponga las medidas que convenga adoptar en órden á la buena marcha de la misma.

Devolver al señor Gobernador las instancias de los Concejales del Ayuntamiento de Lucena, don Juan Otero Gonzalez, don Juan Romero Calvillo y don José Lopez Chacon, manifestándole, que, respecto de las solicitudes que no han sido objeto del informe del Alcalde, nada puede decir esta Corporacion; pero que en cuanto á la de 27 de Agosto último, procede llamar la atencion al Alcalde sobre el hecho que ha motivado la queja á fin de que no se repita ni dé lugar á inmotivadas apreciaciones sobre su proceder, que siempre debe basarse en el mas extricto cumplimiento de la ley.

Informar al señor Gobernador que no procede la aprobacion de la reforma acordada por el Ayuntamiento de esta capital en cuanto á que los médicos de la Beneficencia municipal presten tambien el servicio extraordinario de quintas, sin que antes se les aumente el sueldo ó retribucion que sea justa por tal concepto, á no ser que conste la conformidad de los interesados.

Devolver favorablemente informado al señor Gobernador el expediente instruido por el Ayuntamiento de la Rambla, en solicitud de autorizacion para enagenar parte de las inscripciones de sus bienes de propios para invertirla en obras de reparacion del cuartel que en aquella villa ocupa el segundo depósito de caballos sementales del Estado.

Librar por una sola vez ochenta pesetas con destino á las obras de reparacion de la iglesia de Santa Marta, de esta capital, segun lo solicitan la Priora y religiosas establecidas en la misma.

Ordenar al Arquitecto provincial que forme y remita á la mayor brevedad el presupuesto de las reparaciones que se necesitan en el departamento del edificio del Gobierno civil, que ocupa el Secretario del mismo, y disponer se reponga y repare lo más indispensable del mobiliario de los despachos y dependencias del referido Gobierno, con cargo á la partida correspondiente del presupuesto provincial.

Adjudicar á favor de don Juan Padillo, de esta vecindad, el servicio de la confeccion de cinco uniformes

Ministerio de Cultura 2024

de diario, con destino á los ugieres de la Corporacion en virtud á que su proposicion es la más ventajosa de las que se han presentado.

Aprobar la nota de gastos presentada por el Ingeniero agrónomo de la provincia, don Juan de Dios de la Puente, con motivo del viage que en union del señor Diputado don Francisco del Castillo y Parejo, han verificado para asistir al congreso de Agricultores de Valladolid, en representacion y por encargo de este cuerpo provincial.

Conceder un mes de licencia, para asuntos propios, á don Antonio Gutierrez Sisternes, practicante del Hospital de Agudos.

Aprobar la cesion hecha por don Juan Antonio Flores en favor de doña Dolores Flores, respecto al contrato que el primero tiene celebrado con la Corporacion para completar la entrega de 200.000 ladrillos en las obras del cuartel de Alfonso XII.

Dejar íntegro, para la resolucion de la Diputacion provincial en pleno, el conocimiento del expediente relativo á la suspension del Arquitecto provincial; don Rafael de Luque.

Nombrar una Comision compuesta de los señores Blanco Prado, Molina y Pego, para que, llamando al Delegado señor Palacios y haciéndole la oportuna reclamacion para que presente los trabajos hechos por el mismo relativamente á la liquidacion de créditos pendientes con la Hacienda pública, se informe de los resultados obtenidos desde el acuerdo de esta Corporacion de 24 de Febrero próximo pasado, y procure ultimar cuanto antes este asunto, proponiendo la resolucion que corresponda.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Vicepresidente, Manuel Tiscar.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 27 de Octubre de 1883.

Presidencia del Sr. Tiscar.

Señores que asistieron:

Ceballos, Sanchez Guerra, Rivevera, Blanco Prado, Aparicio, Molina, Vargas, señor Presidente.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Aprobar la cuenta remitida por la Junta provincial de Agricultura, importante 611 pesetas 75 céntimos y relativa á los gastos hechos en la exposicion de ganados celebrada en esta capital el dia 4 de Junio de 1881.

Denegar la instancia presentada por don Antonio Salcedo, en la que propone el suministro de canales para las obras del cuartel de Alfonso XII.

Conceder un mes de licencia á don Alberto Ruiz, escribiente de la seccion de Beneficencia provincial, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Vicepresidente, Manuel Tiscar.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 30 de Octubre de 1883.

Presidencia del Sr. Tiscar.

Señores que asistieron:

Sanchez Guerra, Rivera, Aparicio, Ceballos, Blanco Prado, Molina, Vargas; señor Presidente.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Admitir en clase de acogidos en la casa Socorro Hospicio, á los huérfanos Antonio y Juana Ropero y Dolores Rivas Marquez.

Suspender el pago de haberes devengados por la nodriza Luisa Casan, vecina de Lucena, hasta que se depuren las responsabilidades en que haya podido incurrir, y que los hechos á la misma atribuidos se pongan en conocimiento del Juzgado de instruccion del partido de Lucena.

Manifestar al señor Gobernador, por via de informe, que don José Calvo Rubio y don Diego Benjumea, vecinos respectivamente de Aguilar y Sevilla, deben ser eliminados del reparto llevado á efecto por el Ayuntamiento de Santaella para el sostenimiento de la guardería rural, en razon á que los expresados señores tienen guardas propios para la custódia de sus fincas.

Informar al señor Gobernador que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Tomás Ruiz Sanchez contra un acuerdo del Ayuntamiento de Espiel, por el que se le separó del cargo de médico titular de aquella villa.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Vicepresidente, Manuel Tiscar.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

Núm. 1106.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 5 de Noviembre de 1883.

Presidencia del Sr. Molina.

Señores que asistieron:

Rodriguez Ojeda, Cabrera, Salcedo, Blasco Perea, Pego, Gonzalez de Canales; señor Presidente.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes;

Fijar los precios medios á que han de liquidarse y abonarse los suministros hechos por los pueblos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil durante el mes anterior.

Denegar una instancia del acogido en el Hospicio, Pedro Alcántara Calero, en solicitud de que se le permita la salida diaria para aprender un oficio y ganarse un jornal.

Fijar en ocho, por ahora, el número de sesiones ordinarias que deberá celebrar este Cuerpo, sin perjuicio de las estraordinarias que hiciesen precisas las exigencias del servicio ó dispusiera el señor Gobernador; y que las restantes del mes actual se verifiquen en los dias 8, 23 y 29 para las incidencias de quintas, y en los 9, 24 y 30 para los demás asuntos.

Consignar para los efectos del artículo 93 de la ley provincial las edades de los vocales de la Comision.

Dictar varias disposiciones respecto á la puntual asistencia y órden de servicio de todos los Jefes y Oficiales y escribientes que dependen de la Corporacion.

Verificar, al contado, la compra de carbon para abastecer durante un mes los establecimientos de Beneficencia, cuyo acto se llevará á efecto por los Directores y á presencia de un señor Diputado, ínterin pueda conseguirse la subasta de dicho artículo.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Vicepresidente, Isidro Molina.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 9 de Noviembre de 1883.

Presidencia del Sr. Molina.

Señores que asistieron:

Rodriguez Ojeda, Salcedo, Blasco Perea, Cabrera, Gonzalez de Canales, Pego, Vargas, Aparicio; señor Presidente.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Ratificar en todas sus partes el acuerdo contenido en el acta de la sesion anterior respecto á la puntual asistencia de los empleados, y que se adopte todo el rigor que permita la ley contra los que, desoyendo las órdenes de sus superiores, falten á sus deberes.

Disponer que por el Negociado respectivo se envie diariamente al Director del Hospital de Agudos una nota oficial de las camas vacantes que existan en el de Crónicos, dejando de incluir dos, para proveerlas directamente por la Vicepresidencia segun las necesidades del servicio; que con esta noticia, queda autorizado el Director del Hospital de Agudos para enviar al de Crónicos los enfermos de esta clase que hubieren de verificarlo por mandato de los facultativos, y que ambos Directores remitan á la Vicepresidencia lista nominal detallada de los enfermos que cada dia envie el uno y reciba el otro.

Manifestar al señor Gobernador la conveniencia de que sea trasladadada nuevamente al edificio que ocupa esta Corporacion la oficina seccion de exámen de cuentas municipales, como siempre estuvo hasta el año anterior.

Disponer que desde luego y al contado se compre, por esta sola vez, la paja de escaña necesaria para renovar los colchones de los enfermos y acogidos en los establecimientos de Beneficencia, al precio de treinta y ocho céntimos de peseta la arroba, y si no se hallare al expresado tipo, se adquiera crin vegetal al precio corriente en los almacenes de esta capital.

Apercibir al Interventor del ramo de Beneficencia por su morosidad en la tramitacion del expediente relativo á los procedimientos de apremio que se siguen para el cobro de las estancias causadas por el demente don Manuel Sarmiento en el departamento de los de su clase del hospital de Agudos; prevenir al Comisionado ejecutor manifieste la causa de no haber cumplido la órden anterior y en qué estado se encuentran la diligencias del referido expediente; y que, en su vista informe de nuevo la Intervencion con toda urgencia.

Apurar el procedimiento administrativo en el expediente seguido contra don Bartolomé Zamorano, vecino de Villafranca para el cobro de cierta cantidad que adeuda por rentas del cortijo de Pardillo al caudal de la Beneficencia; rogar al señor Gobernador se sirva expedir el correspondiente despacho de apremio á favor de don Rafael Oribe y Moral, oficial tercero de la seccion de cuentas municipales, y que desde luego se prevenga á este funcionario dé cuenta cada tercero dia del resultado de sus gestiones.

Aceptar la proposicion presentada por don Manuel Gordillo, de esta vecindad, para suministrar el vino que se considere necesario en los cuatro establecimientos de Beneficencia, bajo las condiciones contenidas en el pliego de las subastas verificadas sin efecto; entendiéndose que este contrato solo será valedero hasta el 31 de Diciembre próximo.

Conceder 20 dias de licencia para asuntos propios al oficial 1.° Letrado de la Secretaría, don Joaquin de Velasco y Cabal.

Pasar á informe de la Comision de Gobernacion una instancia de doña Aurora Velasco, viuda de don Francisco Vallejo, conserge que fué de la Biblioteca provincial, en solicitud de que se le conceda un socorro.

Designar á los señores Vargas, Pego y Salcedo para que constituyan la nueva sub comision que ha de evacuar el informe que á su juicio le merezcan las cuentas rendidas por don Victoriano Rivera, Director que fué del Colegio de Nuestra Señora de la Asuncion.

Conceder licencia para asuntos propios, por el resto del corriente mes á los señores Vocales don Tomás Blasco Perea y don Juan Cabrera.

Prevenir á los respectivos negociados que para el 20 del actual, presenten íntegros al exámen y conocimiento de este cuerpo provincial para la resolucion que proceda, los expedientes relativos á un crédito de la beneficencia contra los propios de Moron, á la compra de cuatro fanegas de superficie en la huerta del Alcázar para ensanche del cuartel de caballerizas; á la cesion hecha á las Hermanas Terciarias de San Francisco, de una parte de la superficie perteneciente á la casa de dementes de San Pedro Alcántara; y al derecho de la Corporacion para ocupar oficinas y dependencias el edificio del ex convento de San Pablo y terrenos anejos al mismo.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Vicepresidente, Isidro Molina.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

Imp. del «Diario de Córdoba.»

Ministerio de Cultura 2024